



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1426 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 08 JUL. 2019

APELANTE : **IVÁN ABEL DELGADILLO ARMILLON.**
TÍTULO : N.º 288344 del 4/2/2019.
RECURSO : H.T.D. N.º 08 02-2019-000014 del 1/3/2019.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Huánuco.
ACTO (s) : Constitución de fundación.

SUMILLA :

CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN

En el acto constitutivo de la asociación no existe asamblea, por cuanto el fundador o fundadores (personas naturales y/o jurídicas) afectan determinado bien o bienes en la búsqueda de determinado fin, mediante escritura pública o testamento.

FUNDACIÓN

La fundación carece de asociados o miembros fundadores y, por ende, no cuenta con un órgano (como la asamblea general) en el que sus supuestos integrantes (asociados o miembros fundadores) deliberen y tomen acuerdos respecto a su destino. Ello por cuanto serán los administradores quienes se encargarán de la dirección de la persona jurídica, bajo la supervisión y control del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.



ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la fundación denominada "Fundación Universidad Nacional Hermilio Valdizán".

Para tal efecto, se adjuntó el parte notarial de la escritura pública del 28/12/2018 otorgada ante notario de Huánuco Julio Eloy Feria Zevallos.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco Katherine L. Ríos Rodríguez observó el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para efectos del análisis a realizar por esta instancia)

Acto: Constitución de la fundación

1.- Se presenta la escritura pública de constitución de la fundación otorgado por el Sr. Reynaldo Marcial Ostos Miraval, en su calidad de Rector de la UNHEVAL (persona jurídica de derecho público).

Sin embargo, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Personas Jurídicas, el documento que da mérito a la inscripción del acto constitutivo en mérito a escritura pública debe constar inserta el acta de asamblea fundacional, bastará la comparecencia de la o las personas autorizadas para suscribirla en representación

Notar



RESOLUCIÓN No. - 1726 -2019-SUNARP-TR-L

de todos los miembros que participaron en dicho acto de constitución, o en su defecto, del presidente del consejo directivo u órgano equivalente de la persona jurídica.

Para que sea procedente la inscripción de constitución acordada en asamblea fundacional, es requisito indispensable que se consigne la certificación notarial del libro de actas de donde fue extraída el acta de asamblea fundacional.

Cuando no exista acta de la asamblea fundacional se requerirá que otorguen la escritura pública todos los miembros que participaron en el acto de constitución.

Por consiguiente, sírvase realizar las aclaraciones correspondientes por cuanto de la escritura presentada, no consta las precisiones detalladas.

2.- En la escritura presentada, se precisa que por Resolución 050-2016-UNHEVAL-CEU, se acuerda crear la fundación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (esta es una persona jurídica de derecho público).

Sin embargo, de conformidad con el art. 99 del C.C.- La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social (personas jurídicas de derecho privado). Realizar las aclaraciones respectivas.

3.- En la descripción de fines y objetivos de carácter particular (a favor de la UNHEVAL), no siendo esto, la finalidad de la creación de la fundación. Aclárese.

4.- En la escritura pública, no se ha precisado **a)** la o las finalidades de la fundación a constituir, **b)** los órganos de la dirección al directorio y su gerencia. Aclarece, de conformidad con el art. 101 del C.C. El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad, señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

5.- El órgano máximo de las personas jurídicas sin fines de lucro, es la asamblea general, sin embargo de la escritura no se ha regulado sobre dicha administración.

“La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos”. (Art. 86 del C.C.) Aclarece.

6.- El art. séptimo y octavo de la escritura, se precisa que la Administración estará a cargo de un Directorio (3 directores) quienes serán los Administradores, quienes serán designados por el Rector UNHEVAL (docentes y profesionales con contrato vigente y la Gerencia (a cargo de un Director Ejecutivo).

Dicha disposición contraviene la finalidad de la fundación a constituir, como persona jurídica de derecho privado. Aclarece.

7.- El artículo décimo sexto, respecto al quorum, validez de acuerdos y el voto dirimente regulado, contraviene lo establecido en el art. 87 del Código Civil. Aclarece.

8.- El artículo vigésimo noveno de la escritura establece que en caso de disolución de la fundación, los bienes regresan al patrimonio de la UNHEVAL, dicha disposición contraviene la finalidad de la fundación amparada por el Código Civil. Aclarece.

* Se suspende la liquidación definitiva.

Base legal: Art. 85 y siguientes del C.C. Art. 32, 40 del R.G.R.P. Asimismo, el órgano de vigilancia.



↓

Notario



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Respecto a los extremos 1 y 5 de la denegatoria de inscripción, manifiesta que las fundaciones no tienen asamblea. Conforme al artículo 99 del Código Civil de 1984, la fundación es una persona jurídica que se constituye mediante la afectación de un patrimonio y no mediante aportes de socios, por lo que no tiene asociados sino sólo fundador. Por la misma razón no puede tener asamblea fundacional, y es que el propio código en su artículo 101 habla claramente del acto constitutivo.

- Respecto al extremo 2 de la denegatoria de inscripción, indica que el Código Civil de 1984 al regular la fundación no establece ninguna excepción para que las personas jurídicas de derecho público creen o formen parte de otras personas de derecho privado, por lo que dicha observación no tiene fundamento legal.

- Respecto al extremo 3 de la denegatoria de inscripción, señala que los fines referidos se consignan como parte de la descripción de la persona jurídica fundadora y ninguna relevancia tiene en cuenta a la validez del acto constitutivo, es decir, no la afecta.

- Respecto al extremo 4 de la denegatoria de inscripción, manifiesta que el Código Civil es bastante claro al exigir que el acto constitutivo indique por lo menos la finalidad y los bienes que se afectan; entonces, es claro que no obliga a consignar otros datos que, de ser el caso, serán completados por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

- Respecto al extremo 6 de la denegatoria de inscripción, indica que no entiende cómo el registrador llegó a la conclusión que el hecho que los administradores serán designados por el rector de la UNHEVAL contraviene la finalidad de la fundación por ser esta de derecho privado.

- Respecto al extremo 7 de la denegatoria de inscripción, señala que el registrador no explica en qué punto se produce la contravención ni cómo ha terminado aplicando una norma sobre asamblea general de asociaciones a un órgano que no es asamblea y ni siquiera es asociación.

- Respecto al extremo 8 de la denegatoria de inscripción, manifiesta que el destino final del patrimonio es una potestad del fundador, pues el artículo 101 del Código Civil señala que el fundador puede indicar, entre otros, las normas sobre el destino final de los bienes de la fundación, sin que esta norma excluya al fundador de tal destino, como sí lo hace el artículo 98 del referido código respecto a las asociaciones.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de una constitución, no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.



1007/2019

RESOLUCIÓN No. 1726 -2019-SUNARP-TR-L

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si para la constitución de una fundación debe existir un acta de asamblea fundacional.
- Si la fundación cuenta con asamblea general de asociados o miembros fundadores.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Concordantemente, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: "d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"¹.

2. Ahora bien, la fundación es definida en el artículo 99 del Código Civil como la organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.

A decir de Fernández Sessarego², "es un conjunto concertado y funcional de personas que administra los bienes afectados por el o los fundadores, destinados a satisfacer una finalidad valiosa calificada como de interés social".

De Belaunde López de Romaña³ señala sobre la fundación que "esta persona jurídica **no tiene miembros por cuanto, ni los fundadores, que al constituirse se desligan necesariamente de la misma**, ni los administradores, simple órgano administrativo, son miembros de la misma. Al no tener miembros es el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el

¹ Este extremo del artículo encuentra su sustento en el principio registral de legalidad, en mérito del cual, los registradores deben calificar la legalidad del título inscribible en cuya virtud se solicita la inscripción del acto o derecho conformante de aquel. Así, el Registrador tiene que verificar el cumplimiento de las formalidades de los documentos que conforman el título alzado, así como la validez del acto material que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL. Octava edición. Lima, 2001, pag.228.

³ DE BELAUDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, pág. 480.





RESOLUCIÓN No. - 1426 -2019-SUNARP-TR-L

ente que asume las principales prerrogativas en cuanto a su control". (El resaltado es nuestro).

Por su parte, Vega Mere⁴ al tratar sobre la fundación señala que "ésta carece de asociados o miembros. **El fundador permanece, como tal, al margen de la institución.** Son los administradores quienes se encargan de la dirección de la persona jurídica. Los administradores (a diferencia de los asociados que pueden, en una asamblea, decidir el destino de la asociación, inclusive acordar su disolución) no tienen facultades dominantes sobre la fundación". (El resaltado es nuestro).

3. El artículo 101⁵ del Código Civil reitera los dos elementos fundamentales para la constitución de una fundación: La finalidad y el bien o bienes que se afectan.

El referido dispositivo legal precisa que el fundador puede establecer otros elementos como el nombre de la fundación, su domicilio, designar al administrador o administradores, reglas para su régimen económico, funcionamiento, extinción, entre otros; sin embargo, estos constituyen elementos no esenciales que pueden ser suplidos por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

En ese sentido, Fernández Sessarego⁶ manifiesta que: "el referido artículo señala los elementos que deben aparecer en el acto de constitución de la fundación. Dos de ellos son indispensables, ya que su omisión de parte del fundador acarrea ineficacia del acto. Se trata de elementos de carácter esencial como la finalidad de la persona jurídica a crearse y el o los bienes que se afectan por el o los fundadores. Los otros elementos por el contrario, pueden no ser indicados por el instituyente, siendo potestativo de fundador su incorporación (...)".

Tanto así que en el último párrafo del artículo 101 del Código Civil ha previsto que "el registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo".

4. El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, conforme al artículo 103 del Código Civil, es la organización administrativa encargada del control y vigilancia de las fundaciones.

Las funciones básicas del referido consejo se encuentran contenidas en el artículo 104⁷ del Código Civil, entre las que se encuentra el designar a los

⁴ VEGA MERE, Yuri. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003. Pág. 494.

⁵ **Artículo 101.-** El acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

Puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

El registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. El Consejo procederá en un plazo no mayor de diez días, con arreglo al artículo 104, incisos 1 a 3, según el caso.

⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL, Séptima Edición, 1988, pág. 241.

⁷ **Artículo 104.-** El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas: 1.- Indicar la denominación y domicilio de la fundación, cuando no consten del acto constitutivo.



noticia

RESOLUCIÓN No. - 1426 -2019-SUNARP-TR-L

administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos (primer párrafo del inciso 2 del artículo 104).

Sobre el particular, Vega Mere⁸ comenta el primer párrafo del mencionado inciso 2 del artículo 104 y señala: "El segundo inciso tiene dos partes claramente diferenciables. La primera se refiere al nombramiento de los administradores **cuando se omitió en el acto constitutivo**; la segunda alude a la forma de sustituirlos **cuando no existe en dicho acto de creación mecanismo para que se proceda a tal sustitución**". (El resaltado es nuestro).

Por su parte, el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 104 del Código Civil señala un **impedimento en cuanto al nombramiento de los administradores, los cuales no pueden ser los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias**, cuando se obvió en el acto constitutivo.

5. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la fundación denominada "Fundación Universidad Nacional Hermilio Valdizán".



2. Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26813, publicada el 20 junio 1997, cuyo texto es el siguiente:

"2. Designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto, para ambos casos, en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, están impedidos de ser nombrados como administradores de las fundaciones, los beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias. Asimismo, en dicho supuesto, el cargo de administrador es indelegable."

3.- Determinar, de oficio y con audiencia de los administradores o a propuesta de éstos, el régimen económico y administrativo, si hubiere sido omitido por el fundador, o modificarlo cuando impidiese el normal funcionamiento o conviniere a los fines de la fundación.

4.- Tomar conocimiento de los planes y del correspondiente presupuesto anual de las fundaciones, para lo cual éstas elevan copia de los mismos al Consejo al menos treinta días antes de la fecha de iniciación del año económico.

5.- Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.

6.- Promover la coordinación de las fundaciones de fines análogos cuando los bienes de éstas resulten insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.

7.- Vigilar que los bienes y rentas se empleen conforme a la finalidad propuesta.

8.- Disponer las auditorías necesarias.

9. Demandar ante el Poder Judicial la anulación de los acuerdos, actos o contratos que los administradores celebren con infracción de las leyes que interesen al orden público o a las buenas costumbres o que sean contrarios al acto constitutivo. (*)

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 abril 1993, cuyo texto es el siguiente:

"9.- Impugnar judicialmente los acuerdos de los administradores que sean contrarios a ley o al acto constitutivo o demandar la nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos previstos por la ley. La impugnación se tramita como proceso abreviado; la demanda de nulidad o de anulación como proceso de conocimiento."

10.- Intervenir como parte en los juicios en que se impugne la validez del acto constitutivo de la fundación.

11.- Designar al liquidador o a los liquidadores de la fundación a falta de disposición en el acto constitutivo.

12.- Llevar un registro administrativo de fundaciones.

⁸ VEGA MERE, Yuri. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, p. 499.

no tiene

RESOLUCIÓN No. - 726 -2019-SUNARP-TR-L

Reglamento General de los Registros Públicos, defecto que se señala en virtud del artículo 33 inciso c.2 del mismo reglamento.

8. Por otro lado, la registradora indica que no se han precisado los órganos de la dirección del Directorio y de la Gerencia de la fundación.

Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 101 del Código Civil ha señalado dos elementos fundamentales para la constitución de una fundación como son la finalidad y el bien o bienes que se afectan.

Dicho lo anterior, la eventual falta de regulación respecto a los órganos de dirección del Directorio y de la Gerencia no puede dar mérito a la denegatoria de inscripción; más aún si se considera que el último párrafo del mencionado artículo 101 establece que el registrador de personas jurídicas debe enviar al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el título de constitución que careciere de alguno de los requisitos señalados en su primer párrafo, tales como: nombre y domicilio de la fundación, **designación de administrador o administradores** y las **normas para su régimen económico, funcionamiento** y extinción así como el destino final del patrimonio; lo cual es concordante con las funciones de dicho consejo que se encuentran previsto en el artículo 104 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en el Título Tercero (De la Administración y Dirección) del acto constitutivo de la fundación se ha regulado acerca de los órganos de dirección y administración, funciones, entre otros.

En tal sentido, corresponde **revocar** el extremo 4.b de la observación formulada por la registradora.

9. La registradora también indica que no se han precisado las finalidades de la fundación a constituir; además, indica que los fines y objetivos de carácter particular (a favor de la UNHEVAL) no constituye la finalidad de la creación de una fundación.

Al respecto, en el Título Segundo (Fines y Objetivos de la Fundación) del acto constitutivo establece lo siguiente:

“TÍTULO SEGUNDO

FINES Y OBJETIVOS DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO QUINTO.- LOS FINES FUNDACIONALES

OBJETO SOCIAL: La fundación tiene por objeto desarrollar proyectos de impacto social que permita mejorar la calidad de vida, cerrar las brechas socioeconómicas y generar competitividad en beneficio de la comunidad universitaria, de la región de Huánuco y del país en general. En especial, realizará lo siguiente:

- 1.- Promover y establecer la firma de convenios interinstitucionales con instituciones públicas y privadas de diversa índole con el propósito de formular estudios de investigación e implementación y desarrollo de proyectos tanto en los ámbitos científico, agrícola, cultural y deportivo.
- 2.- Promover la concesión de propiedades para proyectos sociales de impacto social, regional y nacional.
- 3.- Promover la producción de bienes y servicios **en beneficio de la UNHEVAL.**
- 4.- Promover la recuperación física y legal de bienes inmuebles del Estado y concesionarlos para proyectos especiales.



Notario

RESOLUCIÓN No. - 1426 -2019-SUNARP-TR-L

- 5.- Promover actividades de difusión del conocimiento relacionadas con la investigación de las ciencias básicas, las tecnologías, las artes y las humanidades, en convenio con otras instituciones.
- 6.- **Promover actuaciones que tiendan a la consolidación académica de la UNHEVAL, acreditación y reacreditación, así como impulsar nuevos programas académicos que la sociedad demande.**
- 7.- **Favorecer y apoyar la labor de desarrollo cultural que viene realizando la UNHEVAL, colaborando con los gobiernos locales, regionales y demás entidades públicas o privadas.**
- 8.- Fomentar, en general, el desarrollo de la cultura y el patrimonio cultural de la región.
- 9.- Fomentar, en general, el deporte en pro de mejorar las condiciones de vida y la salud.
- 10.- Fomentar, en general, cuantas actividades redunden en el perfeccionamiento e innovación educativa en los distintos campos del saber.
- 11.- Fomentar el intercambio cultural y la difusión del conocimiento a través de la realización de congresos, simposios, talleres, conferencias de carácter nacional e internacional cuyo interés e impacto local sean de magnitud local, regional, nacional e internacional.
- 12.- Fomentar todo tipo de iniciativas que promuevan una mayor conexión entre la sociedad y las instituciones de educación superior, en especial en los ámbitos científico, agrícola, cultural y deportivo.

En el desarrollo de su objeto social, la fundación podrá celebrar convenios y contratos con personas jurídicas o naturales, nacionales y extranjeras, públicas o privadas, gestionar ante estos organismos proyectos agrícolas, culturales, sociales, deportivos y otros de beneficio comunitario; podrá ejecutar todos los actos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto, y que tengan relación directa o indirecta con el mismo, tales como recibir donaciones, auxilios, patrocinios, vender, comprar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, gravarlos con prenda o hipoteca, darlos o recibir.

ARTÍCULO SEXTO.- LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Para el cumplimiento de sus fines, la fundación podrá desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- 1.- La promoción de la calidad de la enseñanza, la investigación y la formación del personal de la universidad y de sus invitados, creando y otorgando vínculos con personas y entidades dedicadas a la investigación, con fondos propios o de gestión: programas de postgrado, becas individuales o de grupo, para el estudio, la especialización, la realización de proyectos de investigación, y la elaboración de tesis doctorales, tanto en centros nacionales como extranjeros.
- 2.- **La concesión de becas y ayudas económicas para la mejor formación y capacitación del docente universitario y de investigadores asociados a la UNHEVAL.**
- 3.- La creación y dotación de premios para trabajos específicos, así como otorgar premios en reconocimiento a la relevante trayectoria y méritos en el campo universitario, profesional o artístico de personas que sean acreedoras a los mismos;
- 4.- El fomento de la capacitación profesional y la realización de prácticas pre-profesionales de los alumnos en empresas privadas e instituciones públicas.
- 5.- La gestión contratos y proyectos de investigación y celebrar convenios y acuerdos de colaboración interinstitucional con organismos, instituciones y universidades nacionales o extranjeras y propiamente con personas dedicadas a la investigación.
- 6.- La dotación de material científico y bienes de equipo, así como la construcción de edificios, residencias universitarias y colegios mayores, asumiendo en su caso la gestión y prestación de los servicios, así como el mantenimiento de los mismos.
- 7.- La gestión, promoción e impulso de ofertas que contribuyan al desarrollo económico, industrial y social en el ámbito de actuación propio de la fundación.
- 8.- El desarrollo de programas de apoyo a la gestión y administración de actividades universitarias.



notum

RESOLUCIÓN No. - 1726 -2019-SUNARP-TR-L

9.- La creación de parques industriales tecno ecológicos, centros de investigación y/o especialización propios de la fundación, así como la promoción y creación de centros de estudios de investigación dentro de la FUNDEVAL.

10.- La promoción, organización y celebración de exposiciones, congresos, conferencias, seminarios, jornadas, cursos y reuniones, para el tratamiento de temas determinados, contratando al personal necesario para los mismos.

11.- **Obtener ayudas para la biblioteca universitaria y creación de servicios bibliográficos. Igualmente ayudar en la creación de bases de datos informáticos o de otra naturaleza para la mejor asistencia y ayuda a la comunidad universitaria.**

12.- Editar y publicar textos, revistas y videos, mediante cualquier soporte, así como distribuir y/o divulgar por sí o por medio de otras entidades, libros, folletos, monografías, estudios, publicaciones periódicas y proyectos educativos promovidos por estudiantes, docentes y grupos de interés dentro y fuera de la localidad de Huánuco.

13.- **Crear e impulsar iniciativas que tiendan al desarrollo y mejora de las actividades de: cultura, ocio, deporte, esparcimiento, agrícolas y consumo en general de los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán y su entorno.**

14.- **Cualquier otra actividad que señale el consejo directivo de la fundación o las autoridades de turno de la UNHEVAL, para el cumplimiento de sus fines".**



Del texto citado se desprende que en el acto constitutivo sí se detallaron los fines (o finalidades) de la fundación. Si bien es cierto estos fines están vinculados en muchos aspectos a las actividades académicas desarrolladas por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (UNHEVAL), también lo es que no existe limitación legal alguna que impida que los fines o finalidad de una fundación este orientado a un interés social de un sector determinado, por lo que buscan propender a la satisfacción de una necesidad colectiva (en este caso, la comunidad universitaria).

10. Lo anterior se desprende del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 104 del Código Civil (citado en el último párrafo del considerando 4 que antecede) que precisa un impedimento en cuanto al nombramiento de los administradores, los cuales no pueden ser los **beneficiarios o los representantes de las instituciones beneficiarias**, cuando se obvió en el acto constitutivo.

Como se puede apreciar, la norma antes citada da por sentada la posibilidad de que existan beneficiarios o instituciones beneficiarias de una fundación, lo cual – se entiende – debe desprenderse de sus fines o finalidades.

En consecuencia, corresponde **revocar** los extremos 3 y 4.a de la observación formulada por la registradora.

11. En el extremo 6 de la denegatoria de inscripción, la registradora indica que en el artículo séptimo y octavo de la escritura pública presentada se precisa que la administración de la fundación estará a cargo de un directorio compuesto por tres directores designados por el Rector de la UNHEVAL (docentes y profesionales con contrato vigente) y la Gerencia (a cargo de un director ejecutivo), lo cual contraviene la finalidad de la fundación a constituir como persona jurídica de derecho privado.

Al respecto, Vega Mere¹⁰ al comentar este artículo indica lo siguiente: "Nada dice el Código con relación a los órganos que conforman la fundación. A

¹⁰ VEGA MERE, Yuri. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo I. Título

RESOLUCIÓN No. - 1726 -2019-SUNARP-TR-L

diferencia de lo que sucede con la asociación, en esta parte el Código calla. Sin embargo, en la experiencia en esta materia los interesados crean una Junta de administradores o bien un administrador único que será el responsable de la marcha de la organización. Por otro lado, no existe impedimento para que la fundación posea otros órganos a los cuales se asigne determinadas competencias. Ciertamente, es deseable que en una posible reforma del Código se contemple de una manera sistemática cuáles son las instancias de administración de una fundación a efectos de evitar la usual constitución de órganos que toman el nombre de los órganos de la asociación e inclusive el *nomen iuris* de comité, que es, más bien, otra persona jurídica”.

En este orden de ideas, este artículo no señala quiénes pueden conformar la junta de administradores por lo que se deja a criterio de los fundadores la designación del administrador o administradores; por lo tanto, **no existe impedimento legal para que los mismos fundadores sean designados en la junta de administración**. En ese sentido se pronunció esta instancia en la Resolución n.º 455-2017-SUNARP-TR-T del 3/10/2017.

Cabe mencionar que el impedimento recogido en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 104 del Código Civil (citado en el último párrafo del considerando 4 que antecede) aplica para los casos en que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones es quien designa a los administradores, cuando se obvió en el acto constitutivo.

Por tal motivo, corresponde **revocar** el extremo 6 de la observación formulada por la registradora.

12. En el extremo 7 de la denegatoria de inscripción, la registradora aplica el artículo 87 del Código Civil para concluir que el artículo décimo sexto del acto constitutivo de fundación se establece que el presidente del Directorio tendrá voto dirimente en todas las sesiones para resolver los casos de empate.

Al respecto, debe indicarse que la norma invocada por la registradora se encuentra referido al quórum para adopción de acuerdos de asambleas generales de asociaciones, lo cual no resulta aplicable al presente caso, por tratarse de una fundación.

Cabe precisar que en el Título III de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, referida a las fundaciones, no existe norma alguna que prohíba el voto dirimente establecido en el artículo décimo sexto del acto constitutivo, por lo que no existe base normativa en la cual sustentar la denegatoria de inscripción formulada por la registradora.

Dicho lo anterior, corresponde **revocar** el extremo 7 de la observación formulada por la registradora.

13. Finalmente, respecto a la disolución de la fundación, en la escritura pública presentada se advierte lo siguiente:

“TÍTULO SEXTO
DE LA DISOLUCIÓN



RESOLUCIÓN No. -1426 -2019-SUNARP-TR-L

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Para los casos de disolución de la fundación, cuando su fin no sea realizable, en todos aquellos **que determinen el Código Civil o la UNHEVAL**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- En el caso de producirse la disolución de la fundación, **los bienes que resultan de la liquidación regresarán al patrimonio de la UNHEVAL.**

CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN: La fundación se disolverá por:

1. Por las causas previstas en la ley y en los estatutos.
2. Por serle revocado o anulado el reconocimiento como persona jurídica.
3. Por destrucción de sus bienes destinados al objeto para el cual fue creada la fundación.
4. Por la imposibilidad de cumplir con el objeto social para el cual fue creada.
5. Por cualquier otra situación no prevista que imposibilite el desarrollo y crecimiento de la fundación.

LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN: Disuelta la fundación se procederá a su liquidación, en los términos estipulados en las normas vigentes.

El remanente de bienes muebles e inmuebles que resultaren del pago de todos los pasivos, retornarán a la UNHEVAL. (El resaltado es nuestro).

Del texto anterior se desprenden dos cosas:

- 1) La disolución de la fundación, cuando su fin no sea realizable, **en todos aquellos casos que determinen el Código Civil o la UNHEVAL**, conforme a las causales que constan en el artículo 29 del acto constitutivo.
- 2) Disuelta la fundación, **los bienes que resulten de la liquidación retornarán al patrimonio de la UNHEVAL.**

14. Sin embargo, lo dispuesto en el acto constitutivo de la asociación contraviene lo establecido en el Código Civil.

Así, el primer párrafo del artículo 109 del referido código establece lo siguiente: "El Consejo de Supervigilancia puede solicitar la disolución de la fundación cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento".

De igual manera, el artículo 110 del mencionado código precisa lo siguiente: "El haber neto resultante de la liquidación de la fundación se aplica a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no fuera posible, se destina, a propuesta del Consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficiencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede".

De lo anterior se puede concluir que el acto constitutivo de la fundación contraviene las disposiciones del Código Civil puesto que el referido código ha establecido quién puede solicitar la disolución de la fundación cuya finalidad resulte de imposible cumplimiento (**el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones**) y también estableció el destino del haber neto resultante (remanente) de la liquidación de la fundación (**se aplica a la finalidad del acto constitutivo; de no ser posible, a propuesta del consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficiencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede**).

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** el extremo 8 de la observación, por los fundamentos antes señalados.



**RESOLUCIÓN No. - 1426 -2019-SUNARP-TR-L**

Con la intervención de la vocal (s) María Teresa Salazar Mendoza autorizada por Resolución n. ° 111-2019-SUNARP/SN del 16/5/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el extremo 8 y señalar que el título tiene además el defecto mencionado en el numeral 7 del análisis y, **REVOCAR** los demás extremos de la observación formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta (e) de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral


MARÍA TERESA SALAZAR MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral

